

TEXTO PROYECTO DE LEY "POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1.- DIGNIDAD. Reconoce las diferencias y matices entre iguales, y se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo y un principio de acción según el cual, todas las autoridades del Estado sin excepción, deben realizar las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de la protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. Para los efectos de la reparación por vía administrativa, se solicitará prueba sumaria que permita inferir su calidad de tal.

El Gobierno Nacional diseñará un sistema de registro y control de víctimas o de destinatarios de eventuales reparaciones. Las víctimas deberán registrarse, en un término de cuatro (4) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley para quienes hayan sido victimizados con anterioridad a este momento y de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho respecto de quienes lo sean con posterioridad a la vigencia de la ley, conforme a los requisitos definidos en dicho sistema con el fin de suministrar la información requerida al Gobierno para el acceso a las medidas de reparación en el entendido de que el registro no define la calidad de víctima

ARTÍCULO 3.- IGUALDAD. Los beneficios contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos tales como mujeres, niños y niñas, grupos étnicos, líderes sociales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

ARTÍCULO 4.- GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO. El Estado a través de los órganos competentes debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. Esta obligación comprende además las actividades de cooperación y asistencia técnica internacional.

ARTÍCULO 5.- CARÁCTER DE LAS MEDIDAS TRANSICIONALES. El Estado reconoce que todo individuo que sea considerado víctima en los términos de la definición contenida en la presente ley, tiene derecho a la verdad, justicia, reparación y a que la violación de sus derechos fundamentales no se vuelva a repetir, con independencia de quién sea el responsable de los delitos.

La reparación por vía administrativa o judicial concedida por el Estado, tendrá como fundamento ayudar a las víctimas a sobrellevar su sufrimiento y contribuir, en la medida de lo posible, al restablecimiento de los derechos que les han sido violados. Las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado derivada del daño antijurídico imputable a éste en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.

El hecho de que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

En el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir una reconciliación duradera y estable. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la sostenibilidad fiscal, la magnitud de las consecuencias de las violaciones de los Derechos Humanos y la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 6.- COHERENCIA EXTERNA. Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar los distintos esfuerzos del Estado para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas para allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 7.- COHERENCIA INTERNA. Lo dispuesto en esta Ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y la reconciliación nacional.

ARTÍCULO 8.- ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su diversidad étnica, edad, género y condición de discapacidad.

ARTÍCULO 9.- CORRESPONSABILIDAD. La superación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas, implica la realización de una serie de acciones en las que se conjuga la responsabilidad del Estado, la sociedad civil, la comunidad internacional, la familia y la participación activa de las víctimas.

ARTÍCULO 10.- RESPETO MUTUO. Las actuaciones de los funcionarios y las solicitudes elevadas por las víctimas en el marco de los procedimientos derivados de esta ley, se regirán siempre por el respeto mutuo y la cordialidad.

ARTÍCULO 11.- PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

ARTÍCULO 12.- GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas y proyectos de atención y reparación, sin desconocer la obligación de replicarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

ARTÍCULO 13.- SOSTENIBILIDAD FISCAL. El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. El acceso de la víctima a la reparación por vía administrativa no le impide acudir a la vía judicial.

La reparación recibida por vía administrativa se descontará a la que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO COMPLEMENTARIEDAD. Todas las medidas de reparación deben establecerse de forma armónica, y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectiva o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad de la reparación.

ARTÍCULO 16. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN. Cuando existan dos o más interpretaciones posibles de lo estipulado en la presente ley, se deberá acudir a la más extensiva en cuanto mejor garantice los derechos de las víctimas y a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de esos derechos.,

ARTÍCULO 17.- ACCIÓN DE REPETICIÓN. El Estado podrá repetir contra el directamente responsable del delito cuando haya reparado por vía administrativa a las víctimas.

ARTÍCULO 18.- DERECHO A LA VERDAD. Las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen el derecho imprescriptible e inalienable a conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las transgresiones de la legislación penal, las violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

El Estado debe garantizar el derecho y acceso a la información por parte de la víctima, sus representantes y abogados con el objeto de posibilitar la materialización de sus derechos.

ARTÍCULO 19.- DERECHO A LA JUSTICIA. Es deber del Estado adelantar una investigación efectiva que conduzca a la identificación, captura, juicio y sanción de las personas responsables de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el esclarecimiento de los hechos y la adecuada reparación de los daños sufridos por las víctimas.

Las víctimas tendrán acceso a las medidas de asistencia y reparación contemplados en esta ley o en otros instrumentos legales sobre la materia, sin perjuicio de su ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

ARTÍCULO 20.- DERECHO A LA REPARACIÓN. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada y efectiva por la violación de normas internacionales de Derechos Humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por medio del diseño y la implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfaccón y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La presente ley reconoce efecto reparador en los servicios sociales a través de los cuales se atiende de forma prioritaria a la población víctima en la medida que propendan por la reparación integral de las víctimas. En este sentido, es la integridad y especificidad de dichos servicios la que determinan su efecto reparador.

La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación.

PARÁGRAFO: El monto de los 40 salarios mínimos legales vigentes del año de ocurrencia del hecho de que trata el artículo 15 de la ley 418 de 1997, que son entregados por Acción Social en virtud de hechos victimizantes que causan muerte, o el monto de hasta 40 salarios mínimos legales vigentes que ocasionan incapacidad permanente al afectado por la violencia, tiene efectos reparadores.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas, que permita hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la recuperación del ejercicio de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO 22.- VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado y/o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, o pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los miembros de la Fuerza Pública que, en ejercicio de sus funciones, sufran menoscabo de sus derechos como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física o psíquica o menoscabo de sus derechos fundamentales, en los términos del inciso primero del presente artículo, seguirán rigiéndose por las normas especiales que regulan su régimen pensional y de invalidez, así como las demás normas que reglamentan la materia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo de sus derechos fundamentales, serán considerados como víctimas para efectos de la presente ley únicamente si tales daños fueron ocasionados como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, o pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa de un grupo armado organizado al margen de la ley, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida como consecuencia de una infracción al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 23.- ÁMBITO DE LA LEY. La presente Ley regula lo concerniente a la asistencia y reparación de las víctimas ofreciendo herramientas para que éstas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía. Las medidas que requieran consulta previa no serán objeto de la presente ley pues serán objeto de una regulación posterior.

ARTÍCULO 24.- OBLIGACIÓN DE SANCIONAR A LOS RESPONSABLES. Las disposiciones descritas en la presente Ley, no eximen al Estado de su responsabilidad de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 25.- COLABORACIÓN ARMÓNICA. Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía.

ARTÍCULO 26.- APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente Ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre Derechos Humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad.

ARTÍCULO 27.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones a los Derechos Humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, son titulares en condiciones de igualdad de los derechos que confieren la Constitución y las leyes a toda persona en Colombia. Adicionalmente, las víctimas tendrán los siguientes derechos, en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
2. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria con el fin de garantizar la subsistencia mínima.
3. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención integral y reparación.
4. Derecho a que la política pública tenga enfoque diferencial.
5. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
6. Derecho a acceder a soluciones duraderas que le permitan superar su condición de vulnerabilidad manifiesta.
7. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad.

ARTÍCULO 28.- DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD. En virtud del principio de corresponsabilidad establecido en la presente ley, las víctimas deberán:

1. Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año.
2. Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.

CAPITULO III DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DENTRO DEL PROCESO JUDICIAL

ARTÍCULO 29.- INFORMACION DE ASESORÍA Y APOYO. La víctima y/o su representante deberán ser informados de todos los aspectos jurídicos básicos, asistenciales, terapéuticos u otros relevantes relacionados con su caso, desde el inicio de la actuación. Para tales efectos, las autoridades que intervengan en las diligencias iniciales, los funcionarios de policía judicial, los fiscales, jueces o integrantes del Ministerio Público deberán suministrar la siguiente información:

1. Las entidades u organizaciones a las que puede dirigirse para obtener asesoría y apoyo.
2. Los servicios y garantías a que tiene derecho o que puede encontrar en las distintas entidades y organizaciones.
3. El lugar, la forma, las autoridades y requisitos necesarios para presentar una denuncia.
4. Las actuaciones subsiguientes a la denuncia y los derechos y mecanismos que como víctima puede utilizar en cada una de ellas.
5. Las autoridades ante las cuales puede solicitar protección y los requisitos y condiciones mínimos que debe acreditar para acceder a los programas correspondientes.
6. Las entidades y/o autoridades que pueden brindarle orientación, asesoría jurídica o servicios de representación judicial gratuitos.
7. Los trámites y requisitos para hacer efectivos los derechos que le asisten como víctima.

PARÁGRAFO: Frente a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, las autoridades que intervienen en las diligencias iniciales brindarán garantías de información reforzadas. En particular, deberán brindar información mediante personal especializado en

atención psicosocial, sobre las instituciones a las que deben dirigirse para obtener asistencia médica y psicológica especializada, así como frente a sus derechos y la ruta jurídica que debe seguir.

En cada una de las entidades públicas en las que se brinde atención y/o asistencia a víctimas, se dispondrá de personal capacitado en violencia sexual y género, que asesore y asista a las víctimas.

ARTÍCULO 30.- GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. A fin de hacer efectivos sus derechos dentro de la actuación penal, las víctimas deberán ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes. En especial, el fiscal, juez o tribunal competente comunicará a la víctima sobre lo siguiente:

1. Del curso o trámite dado a su denuncia.
2. Del inicio de la investigación formal y de la posibilidad de constituirse en parte dentro de la actuación.
3. De la captura del presunto o presuntos responsables.
4. De la decisión adoptada sobre la detención preventiva o libertad provisional de los presuntos responsables.
5. Del mérito con que fue calificado el sumario o de la audiencia de imputación de cargos.
6. Del inicio del juicio.
7. De la celebración de las audiencias públicas preparatorias y de juzgamiento y de la posibilidad de participar en ellas.
8. De la sentencia proferida por el juez o tribunal.
9. De los recursos que cabe interponer en contra de la sentencia.

Las comunicaciones se harán por escrito o por cualquier medio electrónico idóneo, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en su despacho.

En todo caso, la comunicación sobre la realización de las diligencias judiciales en las que la víctima pueda participar deberá efectuarse por lo menos con quince (15) días calendario de antelación.

ARTÍCULO 31.- AUDICIÓN Y PRESENTACIÓN DE PRUEBAS. La víctima tendrá derecho, siempre que lo solicite, a ser oída dentro de la actuación penal, a pedir pruebas y a suministrar los elementos probatorios que tenga en su poder.

La autoridad competente podrá interrogar a la víctima en la medida estrictamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados, con pleno respeto a sus derechos, en especial, su dignidad y su integridad moral y procurando en todo caso utilizar un lenguaje y una actitud adecuados que impidan su revictimización.

ARTÍCULO 32.- PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL. Al practicar o valorar la prueba en casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual contra las víctimas, el juez aplicará las siguientes reglas:

- a. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando esta sea incapaz de dar un consentimiento voluntario y libre;
- c. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;
- d. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo;
- e. El juez no admitirá pruebas sobre el comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima.

La Fiscalía General de la Nación, contando con los aportes de la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, organismos internacionales y organizaciones que trabajen en la materia, creará un protocolo para la investigación de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en el que se contemplen medidas jurídicas y psicosociales y aspectos como la atención y asistencia a las víctimas durante todas las etapas del procedimiento.

ARTÍCULO 33.- DECLARACIÓN A PUERTA CERRADA. La víctima podrá solicitar al Juez de la causa, por razones de seguridad o porque la presencia del inculpado puede ocasionarle un trastorno postraumático, o porque la entidad del delito dificulta la descripción de los hechos en audiencia pública, que le permita rendir declaración en un recinto cerrado, en presencia sólo del fiscal, de la defensa, del Ministerio Público y del propio juez. En este caso, la víctima deberá ser informada acerca de que su declaración será grabada por medio de audio o video.

ARTÍCULO 34.- TESTIMONIO POR MEDIO DE AUDIO O VIDEO. El Juez o Magistrado podrán permitir que un testigo preste testimonio oralmente o por medio de audio o video, con la condición de que este procedimiento permita que la víctima sea interrogada por el Fiscal, por la Defensa y por el funcionario del conocimiento, en el momento de rendir su testimonio.

La autoridad competente deberá cerciorarse de que el lugar escogido para rendir la declaración por medio de audio o video sea propicio para que la declaración sea veraz y abierta y para la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la privacidad de la víctima.

ARTÍCULO 35.- MODALIDAD ESPECIAL DE DECLARACIÓN. El juez o Tribunal podrán decretar, de oficio o por solicitud del Fiscal, de la Defensa, del Ministerio Público o de la víctima, medidas especiales orientadas a facilitar el testimonio de una víctima traumatizada, un niño o niña, un adulto mayor o una víctima de violencia sexual. El funcionario competente, teniendo en cuenta que la violación de la privacidad de un testigo o una víctima puede entrañar un riesgo para su seguridad, controlará diligentemente la forma de interrogarlo a fin de evitar cualquier tipo de hostigamiento o intimidación y prestando especial atención al caso de víctimas de delitos de violencia sexual.

ARTÍCULO 36.- PRESENCIA DE PERSONAL ESPECIALIZADO. Siempre que la víctima así lo solicite o cuando el Juez lo estime conveniente, su testimonio podrá ser recibido con acompañamiento de personal experto en situaciones traumáticas, tales como psicólogos, trabajadores sociales, siquiátras o terapeutas, entre otros. La víctima también tendrá derecho a elegir el sexo de la persona ante la cual desea rendir declaración. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niño o niña, mujer o adulto mayor, o haya sido objeto de violencia sexual, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

PARÁGRAFO: Cuando las víctimas no se expresen en castellano, se dispondrá la presencia de traductores o intérpretes para recabar su declaración, presentar solicitudes y adelantar las actuaciones en las que hayan de intervenir.

ARTÍCULO 37.- MEDIDAS ESPECIALES DE PROTECCIÓN. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas de protección a las víctimas, cuando ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular y en la medida en que exista amenaza contra sus derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal, atendiendo a la jurisprudencia y normatividad existente sobre la materia. Estas medidas podrán extenderse al núcleo familiar, siempre que ello sea necesario según el nivel de riesgo evaluado para cada caso particular, exista amenaza contra los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad personal del núcleo familiar y se demuestre parentesco y dependencia económica con la víctima. Lo anterior en el marco de los programas existentes en la materia.

ARTÍCULO 38.- RESERVA DE LA IMAGEN O DE LA IDENTIDAD. Podrá solicitarse a la autoridad judicial competente que se adopten medidas para proteger la intimidad o la imagen física de la víctima testigo, su núcleo familiar o personas que dependan económicamente de él. Entre otras, se podrá disponer que su nombre se suprima del expediente y se le asigne un seudónimo o una clave, que se utilicen medios técnicos que permitan alterar la imagen o la voz, o que determinadas diligencias se celebren a puerta cerrada, sin perjuicio de las garantías de contradicción y defensa. Tanto las autoridades como los abogados y demás intervinientes estarán obligados a guardar la reserva de la información relacionada con la víctima, los testigos, familiares y demás objeto de protección especial.

ARTÍCULO 39.- ASISTENCIA JUDICIAL. El Sistema Nacional de Defensoría Pública deberá prestar sus servicios de asesoría jurídica y representación judicial a las víctimas que lo soliciten.

ARTÍCULO 40.- GASTOS DE LA VÍCTIMA EN RELACIÓN CON EL PROCESO PENAL. Las víctimas respecto de las cuales se compruebe de manera sumaria y expedita la falta de disponibilidad de recursos para cubrir los gastos en la actuación judicial, serán objeto de medidas tendientes a facilitar el acceso legítimo al proceso penal.

De manera preferente y en atención a los recursos monetarios y no monetarios disponibles, podrán ser objeto de medidas tales como el acceso a audiencias a través de teleconferencias o cualquier otro medio tecnológico que permita adelantar las respectivas etapas procesales

PARÁGRAFO: Lo previsto en este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional.

CAPITULO IV ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 41.- ASISTENCIA. Se entiende por asistencia a las víctimas el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política.

ARTÍCULO 42.- ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales del Artículo 268, 269 del Decreto ley 1333 de 1986, los artículos 86 y 210 de la ley 100 de 1993, y la ley 333 de 1993, atenderán gratuitamente y sin intermediarios a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

ARTÍCULO 43.- MEDIDAS EN MATERIA DE EDUCACIÓN. Las distintas autoridades educativas adoptarán, en el ejercicio de sus competencias respectivas, las medidas necesarias para asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas señaladas en la presente ley, siempre y cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago.

ARTÍCULO 44.- MEDIDAS EN MATERIA DE SALUD. El Sistema General de Seguridad Social en Salud ampliará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas de la presente ley, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del sistema general de seguridad social en salud.

ARTÍCULO 45.- ATENCIÓN DE EMERGENCIA EN SALUD. Las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas de atentados terroristas, secuestros, ataques, combates y masacres, y que la requieran, con independencia de la capacidad socioeconómica de los demandantes de estos servicios y sin exigir condición previa para su admisión.

ARTÍCULO 46.- SERVICIOS DE ASISTENCIA EN SALUD. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en:

1. Hospitalización.
2. Material médico-quirúrgico, de osteosíntesis y órtesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.
3. Medicamentos.
4. Honorarios médicos.
5. Servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas.
6. Transporte.
7. Servicios de rehabilitación física, por el tiempo y conforme a los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.

8. Servicios de rehabilitación mental en los casos en que la víctima quede gravemente discapacitada para desarrollar una vida normal de acuerdo con su situación, y por el tiempo y conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de Protección Social.

PARÁGRAFO: Estos servicios serán financiados con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT del FOSYGA cuando la víctima haya sufrido daño en su integridad física.

ARTÍCULO 47.- REMISIONES. Los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, que resultaren víctimas de acuerdo a la presente Ley, serán remitidos, una vez se les preste la atención de urgencias y se logre su estabilización, a las instituciones hospitalarias que definan las entidades de aseguramiento para que allí se continúe el tratamiento requerido. Los costos resultantes del tratamiento inicial de urgencia, así como los costos de tratamiento posterior, serán asumidos por las correspondientes instituciones de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO: Aquellas personas que se encuentren en la situación prevista en la presente norma y que no se encontraren afiliados al régimen contributivo de seguridad social en salud o a un régimen de excepción, accederán a los beneficios contemplados en el artículo 158 de la Ley 100 de 1993 mientras no se afilien al régimen contributivo en virtud de relación de contrato de trabajo.

ARTÍCULO 48.- PÓLIZAS DE SALUD. Los gastos que demande la atención de las víctimas amparadas con pólizas de compañías de seguros de salud o contratos con empresas de medicina prepagada, serán cubiertos por el Estado de conformidad con lo establecido en el presente capítulo, en aquella parte del paquete de servicios definidos en los artículos anteriores que no estén cubiertos por el respectivo seguro o contrato o que no estén cubiertos en forma insuficiente.

ARTÍCULO 49.- EVALUACIÓN Y CONTROL. El Ministerio de la Protección Social ejercerá la evaluación y control sobre los aspectos relativos a:

1. Número de pacientes atendidos.
2. Acciones médico-quirúrgicas.
3. Suministros e insumos hospitalarios gastados.
4. Causa de egreso y pronóstico.
5. Condición del paciente frente al ente hospitalario.
6. Los demás factores que constituyen costos del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 50.- INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, será causal de sanción por las autoridades competentes en desarrollo de sus funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 51.- MECANISMO REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, entre otros, los siguientes:

1. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital, podrá ser objeto de alivios especiales por los Concejos Municipales o Distritales.
2. La cartera morosa de la población víctima que tenga por fuente el no pago de servicios públicos domiciliarios, podrá ser objeto de un programa de normalización de cartera podrá ser incluido en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 52.- ASISTENCIA POR LOS MISMOS HECHOS. Las víctimas que hayan sido beneficiadas con alguna de las anteriores medidas de asistencia no serán beneficiadas nuevamente por el mismo concepto y por los mismos hechos victimizantes.

CAPITULO V AYUDA HUMANITARIA

ARTÍCULO 53.- AYUDA HUMANITARIA. En desarrollo del principio de solidaridad social, las víctimas de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques, y masacres, recibirán ayuda humanitaria, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Esta ayuda humanitaria será prestada por las entidades públicas, señaladas en la presente ley, dentro del marco de sus competencias

PARÁGRAFO PRIMERO: La ayuda humanitaria será entregada por Acción Social por una sola vez a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, para que los beneficiarios la reciban en su totalidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En lo que respecta a la entrega de la ayuda humanitaria para la población víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

ARTÍCULO 54.- CENSO. Cuando quiera que presentan violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario de que trata la presente ley, exceptuando el del delito del desplazamiento forzado, la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, o la entidad que haga sus veces, deberá elaborar el censo de las personas afectadas en su vida, en su integridad personal, en su libertad personal, en su libertad de domicilio y residencia, en sus bienes u otros derechos fundamentales, que contenga como mínimo la identificación de la víctima, su ubicación y la descripción del hecho, y enviarlo a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en un término no mayor a 8 días hábiles contados a partir de la ocurrencia del mismo.

Si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas establece que alguna de las personas certificadas no tiene la calidad de víctima, ésta perderá los derechos que le otorga el presente título, además de las sanciones penales que correspondan, y deberá reembolsar las sumas de dinero y los bienes que se le hayan entregado. Si se trata de créditos, el establecimiento financiero que lo haya otorgado podrá mantenerlo, reajustando las condiciones a la tasa de mercado.

PARÁGRAFO. En lo que respecta al reconocimiento a la calidad de víctima del desplazamiento forzado, se regirá por lo establecido en el capítulo XII de la presente ley.

CAPITULO VI RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS

ARTÍCULO 55.- DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS. La Red Nacional será el instrumento que garantizará al Sistema Nacional una rápida y eficaz información nacional y regional sobre las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que ocasionan daño a las víctimas.

Evaluará la magnitud del problema, y permitirá al Sistema Nacional adoptar las medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la atención y reparación integral de las víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas.

ARTÍCULO 56.- DEL RESPONSABLE DE LA RED NACIONAL DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A VÍCTIMAS. La Alta Consejería Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional es la responsable de la interoperabilidad de los sistemas de información de registro, atención y reparación a víctimas en el marco de la Red Nacional de Información.

CAPITULO VII DERECHO DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 57.- MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de que trata esta ley tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

PARÁGRAFO: Las medidas de atención y reparación integral contempladas en la presente ley, deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras que defina el Gobierno Nacional.

SECCIÓN II Derecho a la Restitución

ARTÍCULO 58.- RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones de los derechos humanos.

ARTÍCULO 59.- MEDIDAS DE RESTITUCIÓN. El Estado colombiano, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá adoptar un programa integral dentro del cual se incluya el retorno a su lugar de residencia o la reubicación, la restitución de sus bienes inmuebles.

SUBSECCIÓN I RESTITUCIÓN DE TIERRA

ARTÍCULO 60.- RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Se declaran de interés social las tierras requeridas para garantizar la restitución de tierras a los afectados por los actos de violencia generalizada a que se refiere esta ley. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución de las tierras a los despojados y, de no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación económica correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará materia.

ARTÍCULO 61.- BENEFICIARIOS DE LA RESTITUCIÓN. Las personas residentes en el país que fueran propietarias, poseedoras, tenedoras, u ocupantes de tierras, y que hayan sido despojadas de éstas, o que se hayan sido obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de hechos ocurridos por actos generalizados de violencia armada ilegal expresamente reconocidos en procesos de justicia y paz, pueden solicitar la restitución de tierras en los términos establecidos en la presente ley, sin perjuicio de otras reparaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 62.- DESPOJO DE TIERRAS. Para efectos de esta ley se entienden como despojo de tierras el abandono forzado de un predio, o la privación que sufre una persona o un grupo familiar, de la propiedad, la posesión, la tenencia, o la ocupación, como consecuencia directa del contexto de violencia generalizada, con independencia de los medios empleados para ello.

ARTÍCULO 63.- PRESUNCIÓN DE DESPOJO. Se presumen afectadas por la fuerza que vicia el consentimiento, a causa de la violencia a que se refiere esta ley, las transferencias de propiedad, y la suspensión o terminación de la posesión, la tenencia, o la ocupación y el abandono forzado de tierras inscritas en el "registro de tierras despojadas", dentro de las zonas afectadas por la violencia generalizada.

Para este efecto, el Gobierno Nacional declarará las zonas afectadas con la violencia generalizada, determinará con precisión sus límites, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada ilegal en la zona respectiva.

ARTÍCULO 64.- REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. Se crea el "REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS", como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de tierras despojadas se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras en las zonas amparadas con presunción de despojo. El registro se desarrollará en forma gradual y progresiva, en concordancia con las declaratorias de zonas

afectadas a que se refiere esta ley. La conformación y administración del registro estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

PARÁGRAFO. El registro de tierras despojadas de las comunidades indígenas y afrodescendientes procederá conforme con un plan de implementación para la declaratoria e incorporación de estas tierras al registro de tierras despojadas. La estructuración y desarrollo del plan estará a cargo del Gobierno Nacional, previo el cumplimiento de la obligación de consulta a estas comunidades.

ARTÍCULO 65.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. La inscripción en el registro de tierras despojadas es requisito de procedibilidad para iniciar el proceso de restitución a que se refieren los artículos siguientes.

La inscripción en el registro de tierras despojadas procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro el Estado determinará el predio objeto del despojo, la persona o núcleo familiar despojado y el predio al cual puede ser restituido el despojado, privilegiando la posibilidad de restitución al mismo predio.

ARTÍCULO 66.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Los tribunales superiores de distrito judicial - Salas Agrarias, o las que ejerzan sus funciones- serán competentes en única instancia para conocer y decidir judicialmente los procesos de restitución de tierras de despojados, en forma temporal y hasta tanto culmine el programa de restitución, conforme con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 67.- SOLICITUD DE RESTITUCIÓN. Declarada por el Gobierno Nacional una zona afectada con la presunción de despojo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas solicitará al juez la titulación y entrega del respectivo predio incluido en el registro de tierras despojadas, a favor de la persona, grupo familiar o comunidad que figure en el registro.

PARÁGRAFO: La solicitud de restitución implica facultar a la Unidad para iniciar el proceso a favor de la persona, grupo familiar o comunidad que sea inscrita en el registro.

ARTÍCULO 68.- CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud de restitución deberá contener:

1. La identificación del predio.
2. La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la solicitud.
4. Nombre, edad identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o de la comunidad, según el caso.
5. El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se demande la restitución, cuando exista registro del inmueble.

6. La certificación del valor del avalúo catastral del predio.

ARTÍCULO 69.- TRÁMITE DE LA SOLICITUD. La sustanciación de la solicitud estará a cargo del presidente de la sala o del magistrado a quien éste designe; recibida por el tribunal la solicitud, deberá ser repartida el mismo día o a más tardar el siguiente hábil. El juez tendrá en consideración la especial trascendencia social de la restitución para considerar su tramitación preferente.

ARTÍCULO 70.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD. El auto que admita la solicitud deberá disponer:

1. La inscripción de la solicitud y la remisión del oficio de inscripción por el registrador al juez, junto con el certificado sobre la situación jurídica del bien, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la orden de inscripción.
2. La sustracción provisional del comercio del predio o de los predios cuya restitución se solicita, hasta la ejecutoria de la sentencia.
3. La Publicación de la admisión de la solicitud por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, con inclusión de la identificación del predio cuya restitución se solicita, para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos.
4. La fijación en lista por tres (3) días una vez cumplido el término de la notificación, con la prevención de que en este término se podrán presentar oposiciones a la solicitud y solicitar pruebas.

ARTÍCULO 71.- TRASLADO DE LA SOLICITUD. El traslado de la solicitud se surtirá a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde esté comprendido el predio sobre el cual se solicite la restitución.

ARTÍCULO 72.- OPOSICIONES. Las oposiciones a la solicitud se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se demanda.

El valor del predio lo podrá acreditar el opositor mediante el avalúo comercial del predio elaborado por una Lonja de Propiedad Raíz de las calidades que determine el Gobierno Nacional. Si no se presenta controversia sobre el precio, se tendrá como valor total del predio el avalúo presentado por la autoridad catastral competente.

ARTÍCULO 73.- PRUEBAS. Son pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. En particular el juez tendrá en cuenta los documentos y pruebas aportadas con la solicitud; evitará la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso con la práctica de pruebas que no considere pertinentes y conducentes. Tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto

de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo sin necesidad de decretar o practicar las pruebas solicitadas.

ARTÍCULO 74.- PERÍODO PROBATORIO. El período probatorio será de treinta (30) días, dentro del cual serán practicadas las pruebas que se hubieren decretado en el proceso.

ARTÍCULO 75.- CONTENIDO DEL FALLO. En la sentencia se podrá titular el inmueble a favor del demandante, ordenar la inscripción del título a su favor, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, embargos y otros gravámenes que pesen sobre el inmueble titulado; ordenar el desalojo del inmueble y decretar las compensaciones a que hubiera lugar a favor de los opositores con justo título que se hubieran presentado al proceso y acreditado sus derechos.

PARÁGRAFO: El juez dictará el fallo dentro de los cuatro meses siguientes a la solicitud. El incumplimiento de los términos aplicables en el proceso constituirá falta gravísima.

ARTÍCULO 76.- NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes por el medio que el juez considere más expedito y eficaz.

ARTÍCULO 77- ACTUACIONES Y TRÁMITES INADMISIBLES. En este proceso no son admisibles la demanda de reconvenición, la intervención excluyente o coadyuvante, la acumulación de procesos, incidentes por hechos que configuren excepciones previas, ni la conciliación. En caso de que se propongan tales actuaciones o trámites, el juez deberá rechazarlas de plano, por auto que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 78.- PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones que decrete el juez a los terceros de buena fe que hayan presentado oposiciones en el proceso judicial, será pagado por el fondo administrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, o cuando resulten varios despojados de un mismo predio, o el despojado manifieste su voluntad de no retornar al predio, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas tendrá competencia para determinar, reconocer, acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará materia.

El valor de las compensaciones podrá ser pagado con TES por su valor de mercado al momento de la sentencia, descontadas las obligaciones tributarias y de seguridad social que tenga el beneficiario, las que serán deducidas del valor de la indemnización y retenidas. Estas sumas podrán ser objeto de compensación o cruce de cuentas entre las entidades públicas y entre éstas y las entidades de seguridad social correspondientes.

ARTÍCULO 79.- ENTREGA DEL INMUEBLE. La entrega del inmueble se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas a favor del despojado, dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez, cuando hubiera lugar a ello, o dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Pero si hubiere frutos pendientes de un opositor o un tercero de buena fe, el juez podrá, según las circunstancias, aplazar la entrega del bien, hasta que sean recogidos. Para la entrega del inmueble las autoridades de policía prestarán su concurso inmediato para el desalojo del predio por solicitud del juez. De la diligencia se levantará un acta y en ella no procederá oposición alguna.

Si en el predio no se hallaran habitantes al momento de la diligencia de desalojo se procederá a practicar el allanamiento, de conformidad con los artículos 113 y 114 del Código de Procedimiento Civil. En este caso se realizará un inventario de los bienes, dejándolos al cuidado de un depositario.

ARTÍCULO 80.- PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN. Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, o de quien haga sus veces.

ARTÍCULO 81.- CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 82.- OBJETIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas tendrá como objetivos fundamentales servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados a que se refiere la presente ley.

PARÁGRAFO: La Central de Inversiones S.A. – CISA S.A. entregará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas los bienes que ésta requiera para el desarrollo de su objeto y cumplimiento de sus funciones al menor valor posible, sin que éste exceda del costo de adquisición de esos bienes.

ARTÍCULO 83.- FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Crear, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas de conformidad con esta ley y el reglamento.

2. Incluir en el registro las tierras despojadas, de oficio o a solicitud de parte.
3. Adelantar los procesos de restitución de predios de los despojados.
4. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas por el juez de restitución de predios despojados a favor de los terceros de buena fe.
5. Determinar y pagar a los desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituir el predio al desplazado.
6. Crear y administrar programas de subsidios para cancelar los impuestos territoriales que se causen por la titulación de los predios a favor de los despojados.
7. Las demás funciones que le señale la ley.

ARTÍCULO 84.- DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas estará dirigida por su Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo de la Unidad, quien será su representante legal.

ARTÍCULO 85.- CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El Consejo directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas estará integrado de la siguiente manera:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
5. El Director Ejecutivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.
6. El Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER.
8. El Presidente del Banco Agrario.
9. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario Finagro.

PARÁGRAFO: Los Ministros del despacho podrán delegar su asistencia al Consejo en los Viceministros, y el Director del Departamento Nacional de Planeación en el Subdirector del Departamento.

ARTÍCULO 86.- DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD. El Director Ejecutivo de la Unidad será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 87.- ESTRUCTURA INTERNA. El Gobierno reglamentará la estructura interna de la Unidad, su composición y funciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 88.- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. El régimen jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas será el de los establecimientos públicos del orden nacional. Los recursos de la Unidad serán administrados por el Fondo Rotatorio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas-

ARTÍCULO 89.- DEL FONDO ROTATORIO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Créase el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas como un fondo sin personería jurídica. El Fondo tendrá como objetivo servir de instrumento financiero para la restitución de tierras de los despojados.

ARTÍCULO 90.- ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. Los recursos del Fondo se administrarán a través de una fiducia comercial de administración contratada con una o más sociedades fiduciarias, cuyo constituyente y beneficiario será la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas. La administración de los recursos del Fondo estará sometida al régimen de la sociedad fiduciaria administradora del Fondo.

ARTÍCULO 91.- RECURSOS DEL FONDO. Al Fondo ingresarán los siguientes recursos:

1. Los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.
2. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.
3. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.
4. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y las demás entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.
5. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con los recursos del Fondo y las sumas que reciba en caso de enajenación de éstos.
6. Los ingresos y los rendimientos producto de la administración de los recursos y bienes del Fondo.
7. Los recaudos por concepto de servicios técnicos que preste la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.
8. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.

ARTÍCULO 92.- CREACIÓN DE CARGOS. De conformidad con el literal d) del artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

procederá a crear con carácter transitorio los cargos de magistrados de las Salas Agrarias que a su juicio demande la atención de las solicitudes de restitución de predios por parte de los despojados a que se refiere la presente ley, así como la creación de los cargos de otros funcionarios de conformidad con las necesidades de atención de las solicitudes de los despojados.

ARTÍCULO 93.- RÉGIMEN PENAL. El que obtenga la inscripción en el registro de tierras despojadas alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción, u ocultando las que la hubiesen impedido, incurrirá en prisión de siete (7) a doce (12) años. De la misma manera, el servidor público que teniendo conocimiento de la alteración o simulación fraudulenta, facilite, o efectúe la inscripción en el registro de tierras despojadas, incurrirá en la misma pena e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Las mismas penas se impondrán al que presente oposición a la solicitud de restitución tierras sin tener un derecho legítimo, o empleando deliberadamente documentos que no correspondan con la realidad, u ocultando los hechos de violencia que dieron lugar al despojo.

Quienes acudan al proceso y confiesen la ilegalidad de los títulos o el despojo de las tierras o de los derechos reclamados en el proceso se harán beneficiarios al principio de oportunidad previsto en el código de procedimiento penal.

SUBSECCIÓN II VIVIENDA

ARTÍCULO 94.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad en el acceso a programas de mejoramiento o subsidio de vivienda establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización por los daños.

Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia.

El Fondo Nacional de Vivienda o entidad que haga sus veces, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta y el principio de solidaridad, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley, sin necesidad de consultar con los requisitos de ahorro programado previstos en la Ley.

PARÁGRAFO: La población víctima del desplazamiento forzado, accederán a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia proferida para esta materia.

ARTÍCULO 95.- PLANES DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse

a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO 96.- CUANTÍA MÁXIMA. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.

ARTÍCULO 97.- ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.

ARTÍCULO 98.- NORMATIVIDAD APLICABLE. Se aplicará al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, lo establecido en la normatividad vigente que regula la materia, en cuanto no sea contraria a lo que aquí se dispone.

SUBSECCIÓN III CRÉDITO

ARTÍCULO 99.- MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO. En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4º del artículo 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997. La tasa compensada a cargo del Estado que se aplica a estas medidas, tendrá efecto reparador.

SUBSECCIÓN IV FORMACIÓN, GENERACIÓN DE EMPLEO Y CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 100.- MEDIDAS DE RESTITUCION EN CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL El SENA dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Estado Colombiano diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas enunciadas en esta ley.

ARTÍCULO 101.- DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO: El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 403 de 1997.

SECCIÓN III INDEMNIZACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 102.- REGLAMENTACIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, reglamentará el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás

lineamientos para otorgar la indemnización individual por vía administrativa de las víctimas de que trata la presente Ley.

Este reglamento deberá atender a los principios que orientan la presente ley, en particular los principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal contemplados en los artículos 11, 12 y 13, respectivamente, así como el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y las garantías y principios que rigen los procedimientos administrativos.

PARÁGRAFO PRIMERO: La autoridad judicial o administrativa ordenará que la indemnización sea pagada con cargo al Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La reparación administrativa de carácter indemnizatorio para la población en situación de desplazamiento será de ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes los cuales se entregarán por núcleo familiar, a través de los siguientes mecanismos: (i) Subsidio integral de tierras, (ii) Permuta de predios, (iii) adquisición y adjudicación de tierras, (iv) Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada, (v) Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda y saneamiento Básico, (vi) Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición y construcción de vivienda nueva.

La reparación administrativa de que trata el inciso anterior será adicional al monto que, para la población no desplazada, se encuentra establecido en los mecanismos señalados en los numerales i a vii anteriores.

ARTÍCULO 103.- INDEMNIZACIÓN JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. Así mismo, en los casos en que el Estado hubiere indemnizado administrativamente se descontarán de la condena judicial las sumas de dinero que la víctima haya recibido de cualquier entidad del Estado y que constituyan reparación.

PARÁGRAFO: Si con posterioridad al reconocimiento de la indemnización administrativa se demostrare que la persona no tenía la calidad de víctima o de beneficiario, o lo hubiere acreditado de manera engañosa o fraudulenta, se revocarán las medidas de indemnización otorgadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, solicitará el reintegro de los recursos que hubiere reconocido y entregado por este concepto y compulsará copias a la autoridad competente para la investigación a que haya lugar.

SECCIÓN IV REHABILITACIÓN

ARTÍCULO 104. REHABILITACIÓN. Consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos, esta noción comprende la de readaptación, como consecuencia de las violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

ARTÍCULO 105. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN. La rehabilitación deberá incluir la atención médica, psicológica o las medidas que se requieran, conforme a la calidad y tipo,

para las víctimas, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo establecido en la presente ley.

El acompañamiento psicosocial debe ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas.

Igualmente, integrar a la totalidad de los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas y adultos mayores debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.

SECCIÓN V MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

ARTÍCULO 106.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN. El Estado, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido. Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima

Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras:

- a) Reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor.
- b) Efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior.
- c) Realización de actos conmemorativos.
- d) Otorgamiento de condecoraciones y otros reconocimientos públicos.
- e) Realización de homenajes públicos.
- f) Construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación.
- g) Difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad.
- h) Colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin.
- i) Prioridad y prelación en la atención en servicios sociales ofrecidos por el Estado, distintos a las medidas de reparación contempladas en la presente Ley.
- j) Difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios.

PARÁGRAFO: Para la adopción de cualquiera de las medidas señaladas anteriormente, así como aquellas que constituyen otras medidas de satisfacción no contempladas en la presente Ley, deberá contarse con la participación de las víctimas.

ARTÍCULO 107.- MEDIDA DE SATISFACCION. EXENCION EN LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR. Las víctimas a las que se refiere la presente Ley están exentas de prestar el servicio militar, salvo en caso de guerra exterior, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar, por un lapso de tres (3) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

PARÁGRAFO: Este artículo no modifica o sustituye los regímenes especiales establecidos para otros grupos poblacionales en relación con la prestación del servicio militar y/o pago de la cuota de compensación militar, contenidos en otras normas. Cuando una víctima, en los términos de la presente ley, también haga parte de los grupos poblacionales que pueden acceder a un régimen especial en cuanto a prestación del servicio militar o pago de la cuota de compensación militar, deberá escoger entre que se le aplique dicho régimen especial o la exención contenida en el presente artículo.

ARTÍCULO 108.- REPARACIÓN SIMBÓLICA. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas

ARTÍCULO 109.- DIA NACIONAL DE SOLIDARIDAD CON LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. El 10 de diciembre de cada año, Día Internacional de los Derechos Humanos, se celebrará el "**Día Nacional de Solidaridad con las Víctimas de la violencia**" y se realizarán por parte del Estado Colombiano eventos de reconocimiento a su condición.

El Congreso de la República, se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas la violencia en una jornada de sesión permanente.

ARTÍCULO 110.- CONSTRUCCIÓN DE MEMORIA HISTÓRICA. Para la construcción y el fortalecimiento de la memoria colectiva y como una contribución a la garantía de no repetición de los hechos, el Archivo General de la Nación en coordinación con el Ministerio Público, adelantará acciones para la recolección, sistematización, conservación, divulgación y acceso público a documentos referentes a causas, desarrollos y consecuencias, de los actos que constituyan violaciones a los derechos humanos con relación de fecha, lugar, identificación de los victimarios y reconocimiento de las víctimas con respeto de su dignidad humana.

De igual manera, también reposará un archivo fotográfico y noticioso de los hechos para que el país no olvide el sufrimiento de sus ciudadanos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de su aplicación se tendrá en cuenta lo dispuesto por el capítulo X sobre conservación de archivos, contenido en la Ley 975 de 2005.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los documentos que reposan en archivos privados y públicos en los que consten las violaciones a los Derechos Humanos, serán constitutivos del patrimonio documental bibliográfico.

PARÁGRAFO TERCERO: La obtención de las copias que se soliciten, serán con cargo al solicitante.

PARÁGRAFO CUARTO: Deberán adoptarse las medidas necesarias para la protección, la integridad y clasificación de estos documentos, con el fin de evitar el deterioro o degradación de los mismos.

PARÁGRAFO QUINTO: La Procuraduría General de la Nación, en el marco de sus competencias adoptará las medidas pertinentes para impedir la sustracción, la destrucción o la falsificación de los archivos a que se refieren el presente artículo.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las normas penales pertinentes.

ARTÍCULO 111.- ACCIONES EN MATERIA DE MEMORIA HISTÓRICA. Dentro de las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán adelantarse las siguientes:

1. Integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado.
2. Recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente Ley, a través de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, y de las Organizaciones Sociales de derechos Humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior.
3. Poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que trata los numerales 1 y 2 del presente artículo.
4. Fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre la violencia colombiana y contribuir a la difusión de sus resultados.
5. Promover actividades participativas sobre temas relacionados con la violencia, incluyendo la participación de mujeres, jóvenes y niños.
6. Realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos.

SECCIÓN VI GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

ARTÍCULO 112. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Comprenden entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

El Estado Colombiano a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la violencia adoptará, entre otras, las siguientes Garantías de No Repetición:

- a) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad judicial, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad.
- b) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales que intervengan en los procesos de que trata la presente Ley.
- c) La prevención de violaciones de derechos humanos.
- d) La creación de una pedagogía ciudadana que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica.
- e) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario.
- f) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos.
- g) Inclusión de una sección de conocimiento de los derechos de las víctimas de violaciones, en el Modelo Único Pedagógico de las Fuerzas Militares.
- h) Diseño de una estrategia única de capacitación a funcionarios de nivel nacional y territorial en materia de respeto de los Derechos Humanos.
- i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas, vulnerables y/o en situación de discapacidad, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales.
- j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior.
- k) La reintegración de niños que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley.
- l) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación tanto a nivel social como en el plano individual.
- m) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad.

ARTÍCULO 113.- REPARACIÓN COLECTIVA. El Estado Colombiano, deberá implementar un programa institucional de reparación colectiva que comprenda acciones directamente orientadas a recuperar la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho

particularmente en las zonas más afectadas por la violencia; a recuperar y promover los derechos de los ciudadanos afectados por hechos de violencia, y a reconocer y dignificar a las víctimas.

ARTÍCULO 114.- REPARACIÓN DE COLECTIVOS. La reparación de colectivos va dirigida a redes, organizaciones, comunidades o grupos que están unidos por especiales características que comparten una identidad colectiva y que han sido víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII

SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 115.- CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. - Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacionales y territoriales encargados de formular y ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas, y recogerá las competencias de coordinación señaladas en las leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, y demás normas que regulan la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.

ARTÍCULO 116.- DE LA CONFORMACIÓN. El sistema estará conformado por las siguientes entidades:

- 1- Vicepresidencia de la República
- 2- Ministerio del Interior y de Justicia
- 3- Ministerio de Hacienda y Crédito Público
- 4- Ministerio de la Protección Social
- 5- Ministerio de Educación Nacional
- 6- Ministerio de Cultura
- 7- Ministerio de Defensa Nacional
- 8- Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- 9- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
- 10- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- 11- Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
- 12- Departamento Nacional de Planeación
- 13- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- 14- Alta Consejería Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
- 15- Policía Nacional
- 16- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
- 17- SENA
- 18- ICETEX
- 19- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
- 20- INCODER
- 21- Programa Presidencial de Atención Integral contra minas antipersonal
- 22- Archivo General de la Nación
- 23- Procuraduría General de la Nación

- 24- Defensoría del Pueblo
- 25- Registraduría Nacional del Estado Civil
- 26- Fiscalía General de la Nación
- 27- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- 28- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- 29- Consejo Superior de la Judicatura
- 30- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas
- 31- Las demás organizaciones públicas o privadas que participen en las diferentes acciones de atención y reparación en el marco de la presente ley.

ARTÍCULO 117.- OBJETIVOS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Los objetivos del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas serán los siguientes:

- 1.- Diseñar una política integral de atención a las víctimas que permita la articulación de las actuaciones de las entidades del Estado a nivel nacional, regional y local para lograr un abordaje concurrente y complementario.
- 2.- Adoptar las medidas integrales de reparación que contribuyan a garantizar la reparación efectiva y eficaz de las víctimas que hubieren sufrido violación de sus Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
- 3.- Establecer y determinar los planes y programas desarrollados por las diferentes entidades que conforman el sistema a fin de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas.
- 4.- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos que les asisten a las víctimas.
- 5.- Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la atención y reparación integral de las víctimas.
- 6.- Establecer un sistema de información que permita integrar, desarrollar y consolidar los sistemas de información, seguimiento y evaluación entre las diferentes instituciones del Estado que atiendan a las víctimas enunciadas en esta ley.
- 7.- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de Sociedad Civil que busquen acompañar y hacer seguimiento al proceso de reparación.
- 8.- Apoyar que las víctimas tengan acceso real y efectivo a los procesos judiciales iniciados en otros Estados como resultado de procesos de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario, con el objeto de asegurar su reparación integral.

PARÁGRAFO: Para el logro de los anteriores objetivos, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas de la violencia, contará con un Plan Nacional para la

Atención y Reparación Integral a las Víctimas, del cual hará parte el Plan Nacional de Reparación, elaborado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

ARTÍCULO 118.- CONTRATACIÓN. Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en desarrollo de su objeto y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 355 de la Constitución Política y en las normas que reglamenten la materia, podrá celebrar contratos con personas jurídicas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar los programas y actividades de dichas entidades dirigidos a apoyar a las víctimas a que se refiere esta ley. Dichos programas de apoyo podrán incluir la asistencia económica, técnica y administrativa a quienes por su situación económica no puedan acceder a las líneas ordinarias de crédito del sistema financiero.

ARTÍCULO 119.- DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA. El sistema contará con dos instancias de coordinación a nivel nacional: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y reparación integral a las víctimas y un Comité Ejecutivo. En el nivel territorial la instancia de articulación son los Comités Territoriales de Atención y Reparación a las víctimas, impulsados por los gobernadores y alcaldes municipales o distritales.

ARTÍCULO 120.- DE LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.- Créase la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y coordinada por el Vicepresidente de la República. La Unidad tendrá sede en Bogotá, D.C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

La Unidad contará con estructura y planta propia con un número plural, que el Gobierno Nacional disponga, según lo requieran las necesidades del servicio.

PARÁGRAFO: La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas será la entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 121.- DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.- La Unidad tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección General
2. Secretaría General
3. Subdirecciones
4. Órganos de Asesoría y Coordinación

ARTÍCULO 122. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.- Le corresponde a la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ejercer las siguientes funciones:

1. Coordinar y hacer seguimiento a la implementación de la ley de víctimas atendiendo el enfoque diferencial.
2. Coordinar el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en el nivel nacional y la coordinación nación territorio.
3. Realizar seguimiento y aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el sistema respecto su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.
4. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación la asignación y regionalización del presupuesto.
5. Asumir la defensa jurídica del Gobierno Nacional.
6. Conformará el Comité de reparaciones administrativas y hará las veces de secretario técnico, para recibir y tramitar las solicitudes de reparación y ejecutar las medidas de reparación.
7. Generar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial.
8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y liquida y paga las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la ley de justicia y paz.
9. Las demás que señale el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 123. DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Créase el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargado de diseñar las políticas y lineamientos orientados a fortalecer la capacidad de gestión del sistema y a garantizar el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

ARTÍCULO 124-. COMPOSICIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: El Comité Ejecutivo del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará integrado por:

- 1- Vicepresidente de la República o su delegado
- 2- El Ministro del Interior y de Justicia
- 3- El Ministro de Hacienda y Crédito Público
- 4- El Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional
- 5- El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- 6- El Director del Departamento Nacional de Planeación.
- 7- El Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- 8- El Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas

PARÁGRAFO PRIMERO: El Vicepresidente de la República lo presidirá, y el Alto Consejero Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional ejercerá la secretaría técnica del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Ministros del Despacho que, de acuerdo con el presente artículo, conforman el Comité Ejecutivo, pondrán delegar su asistencia en los Viceministros

de los respectivos Ministerios. En el caso del Director del Departamento Nacional de Planeación podrá delegar en el Subdirector del mismo Departamento.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se considere conveniente por la naturaleza del tema a tratar, podrán ser invitados al Comité Ejecutivo otros ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes o gerentes de entidades descentralizadas del orden nacional.

PARÁGRAFO CUARTO: Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, el Comité Ejecutivo integrará equipos de trabajo con el personal técnico de las entidades que lo conforman y de otras entidades; cuando así se requiera, quienes se encargaran de estudiar, diseñar, elaborar metodologías, protocolos, planes de acción, instrumentos de seguimiento, los cuales serán los lineamientos para las entidades del Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTÍCULO 125-. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. Diseñar el plan estratégico del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, dirigido a restablecer los derechos a la verdad, justicia y reparación integral.
2. Establecer los lineamientos para que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas adopten, ajusten y realicen el mejoramiento continuo de su gestión, dirigidos específicamente a la atención de las víctimas a través de los planes de acción.
3. Verificar que las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas, garanticen la consecución de los recursos financieros y presupuestales dirigidos a la ejecución de los programas, proyectos y actividades dirigidos a las víctimas, previstos en el plan estratégico, para cada vigencia fiscal.
4. Gestionar de recursos financieros provenientes de fuentes de financiación diferentes al presupuesto general de la nación, para garantizar la adecuada y oportuna prestación de los servicios.
5. Evaluar y recomendar acciones sobre la pertinencia y efectividad de los programas que ejecutan las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas de la violencia, al igual que su oferta institucional y proponer los ajustes requeridos, utilizando criterios de cobertura, costo - beneficio e impacto en el goce efectivo de los derechos de las víctimas, respetando el principio de no regresividad.
6. Orientar el diseño y velar por la implantación y mantenimiento de un sistema de información integrado para el seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos de atención y reparación integral a la a las víctimas.
7. Adoptar un modelo de operación que permita a las entidades del nivel nacional brindar asesoría y acompañar de manera integral y coordinada a las entidades territoriales en su proceso de planificación.

8. Informar al Consejo de Ministros por lo menos dos veces al año, los avances y dificultades en la implementación de la presente ley.
9. Adoptar las medidas conducentes para la adopción de correctivos de acuerdo con los resultados de la medición de los indicadores de goce efectivo de derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Comité Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez cada dos meses, y de manera extraordinaria, cuando se considere necesario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El comité Ejecutivo contará con un Grupo Técnico de Asesoría y Seguimiento.

ARTÍCULO 126.- DEL COMITÉ CONSULTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el artículo 21 del Decreto 3391 de 2006, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione, servirá de alto órgano consultivo del Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Las funciones de este Comité Interinstitucional serán reglamentadas por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, de tal forma que se adapten a las atribuciones de consulta conferidas por este artículo.

PARÁGRAFO: En desarrollo del principio constitucional de colaboración armónica entre las ramas del poder público para la consecución de los fines del Estado, el Gobierno Nacional diseñará los mecanismos necesarios para el fortalecimiento del Comité de Coordinación Interinstitucional de que trata el presente artículo.

Artículo 127.- DE LOS COMITÉS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas promoverá la creación de los comités departamentales, municipales y distritales para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, encargados de prestar apoyo y brindar colaboración al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que estarán conformados por:

1. El Gobernador o el Alcalde, o quien haga sus veces, quien lo presidirá.
2. El Secretario de Gobierno departamental o municipal
3. El Secretario de Planeación departamental o municipal
4. El Secretario departamental o municipal de salud
5. El Secretario departamental o municipal de educación
6. El Comandante de Brigada o su delegado.
7. El Comandante de la Policía Nacional en la respectiva jurisdicción o su delegado.
8. El Director Regional o Coordinador del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
9. El Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
10. Ministerio Público
11. Dos representantes de las víctimas

PARÁGRAFO:- El Comité, por decisión suya, podrá convocar a representantes o delegados de otras entidades que en el marco de la presente ley contribuyan a garantizar los derechos

a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, y en general a organizaciones cívicas o a personas de relevancia social en el respectivo territorio. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o cualquier entidad del orden nacional, puede, para efectos de coordinar la ejecución de las acciones y/o prestar apoyo técnico en cualquiera de las áreas de intervención, asistir a las sesiones de dichos comités.

CAPITULO IX PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.

ARTÍCULO 128. DISEÑO Y OBJETIVOS DEL PLAN NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA. El Gobierno Nacional diseñará el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual será adoptado mediante documento CONPES.

Para la elaboración de dicho plan se contará con el concurso de las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Atención y Reparación Integral de las víctimas de la violencia.

El Gobierno Nacional expedirá un documento CONPES el cual contendrá el plan de ejecución de metas, presupuesto y el mecanismo de seguimiento del Plan Nacional de Atención y Reparación a Víctimas.

PARÁGRAFO: El Gobierno Nacional diseñará y pondrá en ejecución, en un término no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el plan a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO 129.- DE LOS OBJETIVOS. Los objetivos del Plan Nacional serán los siguientes, entre otros:

1. Adoptar las medidas de asistencia y atención señaladas en la presente Ley, en disposiciones vigentes y en pronunciamiento de las altas cortes sobre la materia.
2. Implementar las medidas de reparación integral que sirvan a los programas que debe diseñar el Estado Colombiano en procura de garantizar la reparación a las víctimas, teniendo en cuenta los principios del derecho internacional humanitario, normas constitucionales y demás vigentes sobre la materia; así como los criterios de reparación enunciados por la jurisprudencia y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
3. Adoptar mecanismos que faciliten la asistencia legal a las víctimas para garantizar el derecho a la verdad, la justicia, la restitución de los derechos vulnerados y de sus bienes patrimoniales así como el derecho a la reparación integral.
4. Diseñar y adoptar medidas que garanticen a las víctimas su acceso a planes, programas y proyectos integrales de desarrollo urbano y rural, ofreciéndole los medios necesarios para la reparación del daño sufrido evitando procesos de revictimización.
5. Brindar atención especial a las mujeres y niños, preferencialmente a las viudas, mujeres cabeza de familia y huérfanos.
6. Garantizar atención especial a las comunidades indígenas y negras víctimas, en correspondencia con sus usos y costumbres.

7. Diseñar una estrategia de atención integral a las víctimas para articular la atención que brinden las instituciones estatales a fin de garantizar la eficacia y eficiencia que se brinde a las víctimas, procurando además la plena articulación entre el nivel central y el territorial.
8. Programar las herramientas necesarias para ejecutar y realizar seguimiento y monitoreo al Sistema de Información que permita el manejo e intercambio de la información sobre las víctimas, entre las diferentes instituciones del Estado que las atiendan, con el fin de garantizar una rápida y eficaz información nacional y regional.

PARÁGRAFO: Para el cumplimiento del Plan Nacional se requiere de la implementación del diseño institucional a nivel nacional y territorial, y que los programas satisfagan las necesidades de atención y el derecho a la reparación de las víctimas.

CAPITULO X FONDO DE REPARACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA

ARTÍCULO 130. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso:

Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes:

- a) El producto de las multas impuestas a los individuos o a los grupos armados al margen de la Ley en el marco de procesos judiciales y administrativos;
- b) Las contribuciones voluntarias efectuadas por gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades;
- c) Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia.

CAPITULO XI RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS FRENTE A LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 131. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. Son deberes de los funcionarios públicos frente a las víctimas:

1. Respetar y asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario.
2. Investigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial.
3. Tratar a víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos.
4. Adoptar o solicitar a la autoridad competente en forma inmediata las medidas apropiadas para garantizar la seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias, de acuerdo con los programas de protección existentes.
5. Tratar a las víctimas con consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

6. Velar por el acceso igual y efectivo a la justicia; la reparación adecuada y efectiva del derecho menoscabado y el acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación, con independencia de quién resulte ser en definitiva el responsable de la violación.
7. Adoptar o solicitar a la autoridad competente, de forma inmediata, las medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones.
8. Verificar los hechos y su revelación pública y completa, en la medida en que no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.
9. Adelantar todas las acciones tendientes a la búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, así como prestar la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.

ARTÍCULO 132.- FALTAS DISCIPLINARIAS. Incurrirá en falta disciplinaria gravísima el funcionario público que:

- 1) Estando obligado a ello se niegue a dar una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- 2) Estando obligado a ello se niegue a dar una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- 3) Impida u obstaculice el acceso de las víctimas y sus representantes a la información, no sujeta a reserva legal, sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.
- 4) Proporcione información falsa a las víctimas o sobre los hechos que produjeron la victimación.
- 5) Discrimine por razón de la victimización.

ARTÍCULO 133.- RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria a que hubiere lugar, los funcionarios públicos que en el ejercicio del proceso penal o cualquier otro tipo de actuación jurisdiccional o administrativa afecten derechos de las víctimas, responderán ante los Tribunales y Jueces competentes por dichas infracciones.

CAPITULO XII

ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO

ARTÍCULO 134. SOBRE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO. Adicionalmente a las medidas adoptadas en la presente ley, la atención y la reparación a las

víctimas del desplazamiento forzado se regirá por lo establecido en este capítulo, que se complementa con la política pública de prevención, protección y atención integral a la población desplazada establecida en la ley 387 de 1997, el plan nacional de prevención, protección y atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, y demás normas que lo reglamenten.

Las disposiciones existentes orientadas a lograr el goce efectivo de los derechos de a población en situación de desplazamiento, que no contraríen la presente ley, continuarán vigentes.

La oferta estatal dirigida a la población desplazada, siempre que sea prioritaria y prevalente, tiene carácter reparador, exceptuando la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición.

ARTÍCULO 135.- DE LOS COMPONENTES DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. La política pública de prevención, protección y atención integral a las víctimas del desplazamiento forzado, contempla tres componentes: Prevención y Protección, Atención Integral y Verdad, Justicia y Reparación Integral, a partir de los cuales se genera un proceso de articulación e interrelación de las políticas con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos de la población en situación de desplazamiento.

ARTÍCULO 136.- DE LOS EJES TRANSVERSALES DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA. Con el fin de lograr la integralidad en la atención de la población en situación de desplazamiento se establecen cuatro ejes transversales, los cuales deben reflejarse en cada uno de los componentes de la política pública.

1. **Enfoque Diferencial.** Reconoce las diferencias físicas, sociales y culturales de cada grupo poblacional y cada sujeto individual o colectivo de tal modo que sea posible: reconocer su experiencia e historia particular, sus potencialidades y vulnerabilidades, definir la atención especializada que debe brindar el Estado para superar la situación de desigualdad y marginalidad en la que se encuentre, garantizar la equidad, eliminar prácticas discriminatorias en su contra y garantizar el goce efectivo de derechos individuales y colectivos, a través de acciones afirmativas y/o políticas públicas especializadas.
2. **Capacidad institucional y sistemas de información.** Se refiere al soporte técnico, logístico, administrativo, presupuestal y de coordinación que permite que las políticas, planes, programas y proyectos sean efectivos y oportunos para que la población en situación de desplazamiento pueda gozar efectivamente de sus derechos.
3. **Participación.** Busca garantizar la participación efectiva de la población desplazada en las instancias de coordinación departamental, municipal y distrital, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el protocolo de participación.
4. **Articulación Territorial.** Se refiere a las estrategias y herramientas para lograr la articulación efectiva entre la Nación y las entidades territoriales a fin de atender de manera integral a la población en situación de desplazamiento forzado. Este eje involucra

cinco líneas de trabajo inicial: Formación y asistencia técnica, Sistema de Información Territorial, Divulgación, Seguimiento y Participación.

ARTÍCULO 137.- DEL COMPONENTE DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN. El componente de prevención y protección tiene como objetivo evitar las violaciones a los Derechos Humanos - DDHH e infracciones al Derecho Internacional Humanitario - DIH que puedan generar desplazamientos forzados, así como mitigar y disminuir el impacto sobre la población civil, en particular sobre los sujetos de especial protección constitucional.

ARTÍCULO 138.- DEL COMPONENTE DE ATENCIÓN INTEGRAL. El componente de atención integral tiene como objetivo garantizar el goce efectivo de los derechos de la población desplazada, que contribuyan a disminuir la situación de vulnerabilidad manifiesta que ha ocasionado el desplazamiento, a partir de la integralidad en la atención, promoviendo acciones y medidas de corto, mediano y largo plazo orientadas a que se generen condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada, en el marco de: (i) retorno voluntario al lugar de origen o lugar de donde fue desplazado, o (ii) la reubicación voluntaria, entendida como el asentamiento en un lugar diferente a su lugar de origen o de donde fue desplazado.

Para mitigar la vulnerabilidad manifiesta de la población y los hogares desplazados y brindar una atención integral, este componente lo integran cinco (5) subcomponentes: Atención Humanitaria, Atención Integral Básica, Generación de Ingresos, Vivienda y, Tierras.

PARÁGRAFO: Entiéndase por Atención Integral Básica aquella que promueve acciones para el acceso de la población en situación de desplazamiento a los servicios de salud, educación, alimentación, identificación, abordaje psicosocial, y en los casos que lo requieran la reunificación familiar.

ARTÍCULO 139.- DEL COMPONENTE DE VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO. Además de las medidas adoptadas en la presente ley para garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, el Gobierno Nacional deberá adoptar algunas medidas específicas para esta población, desde un enfoque de derechos como criterio orientador de las mismas y el respeto del enfoque diferencial.

REGISTRO, SEGUIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO

Sobre la declaración de la situación de desplazamiento

ARTÍCULO 140.- LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establece un plazo de dos años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado. En cualquier caso, se deberá investigar minuciosamente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

PARÁGRAFO TERCERO: En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el artículo anterior, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento. La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario de Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviara la diligencia a Acción Social para que realice las acciones pertinentes.

SOBRE EL REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA

ARTÍCULO 141 -. DEL REGISTRO ÚNICO DE POBLACIÓN DESPLAZADA –RUPD-. El Registro Único de Población Desplazada – RUPD - es una herramienta técnica que permite identificar a la población en situación de desplazamiento y realizar su caracterización con el fin de mantener información actualizada de la misma y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado le presta.

Acción Social es la entidad responsable del manejo del Registro Único de Población Desplazada- RUPD. Esta herramienta se mantendrá hasta tanto se realice la interoperabilidad con el Registro Único de Víctimas.

PARÁGRAFO -. Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones dirigidas a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos.

ATENCIÓN HUMANITARIA

ARTÍCULO 142. ETAPAS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA. Se establecen tres fases o etapas para la Atención Humanitaria de las víctimas de desplazamiento forzado: 1) Atención Inmediata; 2) Atención Humanitaria de Emergencia; y, 3) Atención Humanitaria de Transición, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de dicha ayuda, de conformidad a la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que se realice por la entidad competente para ello.

ARTÍCULO 143. ATENCIÓN INMEDIATA. Es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

Esta Ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal y departamental receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada.

PARÁGRAFO: Podrán acceder a esta ayuda humanitaria las personas que presenten declaración y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres meses previos a la solicitud.

Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impida a la víctima del desplazamiento forzado presenta su declaración en el término que este párrafo establece, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario de Ministerio Público, indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 144. ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA. Es la atención humanitaria a cargo de Acción Social a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD), y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima.

ARTÍCULO 145.- ATENCIÓN HUMANITARIA DE TRANSICIÓN. Es la atención humanitaria que se entrega a la población en Situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Población Desplazada que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por Acción Social, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia.

PARÁGRAFO: La población desplazada accederá a esta atención, una vez demuestre que realizó las solicitudes ante las distintas entidades del SNAIPD para acceder a la oferta de la atención integral.

RETORNOS Y REUBICACIONES

ARTÍCULO 146.- RETORNOS Y REUBICACIONES. Si la persona víctima de desplazamiento decide voluntariamente retornar o reubicarse, y el análisis de las condiciones de seguridad es favorable; se suscribirá un acuerdo de compromiso de permanecer en el sitio elegido por un mínimo cinco (5) años, tiempo en el cual, el Estado realizará acompañamiento integral que garantice el goce efectivo de sus derechos.

PARÁGRAFO: Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan continuar permaneciendo en el lugar elegido, deberá informar a Acción Social, allegando las denuncias ante la autoridad pertinente a las que haya lugar, para que se adelanten las acciones pertinentes.

CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA

ARTÍCULO 147.- CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Cesa la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de

desplazamiento forzado ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención y atención integral para la población desplazada, y con ello, goza efectivamente de sus derechos.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar cuándo una persona cesa su situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa de hecho mismo del desplazamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Población Desplazada para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

ARTÍCULO 148.- EVALUACIÓN DE LA CESACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD Y DEBILIDAD MANIFIESTA. Acción Social y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, hasta por un término de cinco años, para declarar cesada dicha condición, siempre que del resultado de la evaluación permita establecer que la persona desplazada ha accedido a las medidas de protección y asistencia brindadas por el Estado en el componente de atención integral.

Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación.

CAPITULO XIII

PROTECCIÓN INTEGRAL A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

ARTÍCULO 149.- DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario gozarán de todos los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, con el carácter de preferente y adicionalmente tendrán derecho, entre otros:

1. A la verdad, la justicia y la reparación integral.
2. A la reintegración social y económica, tratándose de los niños, niñas y adolescentes desvinculados.
3. A la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonal y las municiones sin explotar y la violencia sexual.

ARTÍCULO 150.- REPARACIÓN INTEGRAL. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario tienen derecho a la reparación integral. Este derecho incluye las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición.

PARÁGRAFO PRIMERO: La reparación integral prevista en este artículo es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las entidades competentes, en particular las que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con apoyo del Sistema Nacional de Atención, Asistencia y Ayuda Humanitaria a las víctimas de la violencia, deberá diseñar con fundamento en la presente ley los lineamientos específicos para procurar un proceso de reparación integral para los niños, niñas y adolescentes víctimas, el cual deberá estar contenido en el documento CONPES de que trata la presente ley.

ARTÍCULO 151.- RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS. Los derechos de niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados, deberán ser restablecidos mediante los procesos y mecanismos que la Constitución y las leyes, y en particular, el Código de Infancia y Adolescencia, disponen para tal fin.

ARTÍCULO 152.- DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a la obtención de una indemnización. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán reclamar como representantes legales del niño, niña o adolescente, la indemnización a la que estos tengan derecho.

ARTÍCULO 153. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que ofrezca los mayores rendimientos financieros en el mercado. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad, o con posterioridad a los 15 años si se demuestra su capacidad de administrar los recursos.

ARTÍCULO 154. ACCESO A LA JUSTICIA. Es obligación del Estado investigar, perseguir, capturar, enjuiciar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones a los derechos humanos o de las infracciones al derecho internacional humanitario de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes.

Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñarán conjuntamente los mecanismos para garantizar su participación, con miras a la efectiva realización de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

ARTÍCULO 155. RECONCILIACIÓN: Los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a que el Estado en su conjunto, garantice un proceso de construcción de convivencia y de restauración de las relaciones de confianza entre los diferentes segmentos de la sociedad.

Para el efecto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, impartirá las directrices de una política de Reconciliación para que sean adoptadas por el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 156. NIÑOS Y NIÑAS Y ADOLESCENTES HUÉRFANOS. Todos los niños, niñas y adolescentes huérfanos a causa de la violencia generalizada tendrán derecho a la reparación integral. Cualquier autoridad del orden departamental, regional o local, y cualquier servidor público que tenga conocimiento de que un niño, niña o adolescente ha quedado huérfano de padre y madre o de uno solo de ellos, con ocasión de hechos perpetrados por miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley, deberá comunicar tal situación de manera inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que a través del Defensor de Familia, se inicien los trámites judiciales y administrativos orientados a la reparación integral del daño.

ARTÍCULO 157. NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MINAS ANTIPERSONALES Y MUNICIONES SIN EXPLOTAR. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a la reparación integral. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de minas antipersonal y municiones sin explotar tendrán derecho a recibir de manera gratuita y permanente por parte del Estado tratamiento médico, prótesis, órtesis y asistencia psicológica, que garanticen su plena rehabilitación.

ARTÍCULO 158.- NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO FORZADO Y UTILIZACIÓN PARA LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento y utilización tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley. Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, si los hechos sucedieron con posterioridad al 1 de enero de 1999.

Los niños, niñas y adolescentes que de cualquier forma han abandonado los grupos armados organizados al margen de la ley, tienen derecho a ser reintegrados social y económicamente en sus ámbitos familiar, comunitario y social.

ARTÍCULO 159.- NORMA MÁS FAVORABLE. Las normas del presente Título se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta ley. En caso de duda se aplicará la disposición que sea más favorable para el niño, niña o adolescente, en consonancia con el interés superior del niño.

CAPITULO XIV PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

ARTÍCULO 160.- DE LA PARTICIPACIÓN. Se garantizará la participación oportuna y efectiva de las víctimas de las que trata la presente Ley, en los espacios de diseño, implementación y evaluación de la política a nivel nacional y territorial, a través de la conformación de comités consultivos de víctimas con reconocimiento en trabajo por la protección de los derechos que les asisten a las víctimas.

PARÁGRAFO: Los Comités Consultivos se conformaran desde lo municipal a lo nacional, se contará con un comité consultivo por municipio, por departamento y uno nacional. Los Comités Consultivos elegirán la Mesa Municipal, la Departamental y la Nacional.

ARTÍCULO 161.- PROTOCOLO DE PARTICIPACIÓN. Para garantizar la participación efectiva los alcaldes, gobernadores y el Comité Ejecutivo del SNARIV contarán con un protocolo de participación efectiva a fin de que se brinden las condiciones necesarias para el derecho a la participación.

ARTÍCULO 162.- ESTRUCTURA. Los Comités Consultivos y sus Mesas de Participación deben garantizar la participación de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, indígenas y afrocolombianos víctimas a fin de que sus agendas reflejen el enfoque diferencial.

PARÁGRAFO: Se garantizará la participación de espacios con las organizaciones defensoras de los derechos de las víctimas, a fin de mantener un diálogo técnico para garantizar los derechos de las mismas.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 163.- COORDINACIÓN DEL SISTEMA. La dirección y coordinación del Sistema Nacional de Atención y reparación integral a las víctimas de que trata la presente ley estará a cargo del Vicepresidente de la República; y la secretaría técnica la desempeñará la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 164.- DE LAS PERSONAS EXTRADITADAS. Es deber del Estado garantizar que los elementos, instrumentos, objetos de valor o documentos concernientes al delito de los que habla el artículo 17 del Tratado de Extradición entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, entregados bajo condición durante el proceso de extradición de las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, sean devueltos con el fin de asegurar el debido proceso judicial y la reparación integral de las víctimas.

Los objetos y bienes de valor devueltos formarán parte del Fondo para la Reparación de las Víctimas del cual hace referencia el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

ARTÍCULO 165.- MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y REPARACIÓN SIMBÓLICA POR PARTE DE ALGUNOS ACTORES. Los miembros de las organizaciones armadas al margen de la ley, que en desarrollo de procesos de paz adelantados con el Gobierno Nacional, se hayan beneficiado con las medidas de indulto, amnistía, auto inhibitorio, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento, en los términos previstos en las Leyes 77 de 1989, 104 de 1993 y 418 de 1997 y los Decretos 206 de 1990, 213 de 1991 y 1943 de 1991 y la Organización Revolucionaria del Pueblo (ORP), estarán obligados a enaltecer la memoria de sus víctimas a través de la ejecución de las medidas de satisfacción y de reparación simbólica previstas en esta Ley.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y de Justicia tendrá un término máximo de cuatro (4) meses para realizar un informe de los miembros de dichas organizaciones que obtuvieron beneficios penales por parte del Estado y de los hechos delictivos frente a los cuales todavía existen registros ante las autoridades judiciales y administrativas.

Esta información será remitida al coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, quien en el término de doce (12) meses, deberá imponer las medidas que resulten necesarias para que las personas relacionadas en el informe presentado por el Gobierno Nacional, procedan individual o colectivamente, a ejecutar las medidas de satisfacción o compensación moral necesarias y de reparación simbólica previstas en esta Ley.

La valoración acerca de la pertinencia, suficiencia y proporcionalidad de las medidas a imponer se somete a la decisión del coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Quienes hayan pertenecido a las organizaciones armadas al margen de la ley, podrán acudir directamente al Ministerio del Interior y de Justicia, en el término máximo de tres (3) meses, para poner de presente su intención de enaltecer a las víctimas, en desarrollo del procedimiento consagrado en esta disposición.

Como resultado del trámite aquí previsto, el coordinador del sistema nacional de atención y reparación de las víctimas procederá, con la colaboración de los organismos competentes, a la elaboración y divulgación de un documental en el que se reavive la memoria de las víctimas y se haga público el perdón de los victimarios por los hechos cometidos. Todas las entidades del Estado estarán obligadas a otorgar los medios dispuestos a su alcance para garantizar la realización de este documental, el cual deberá ser transmitido por el canal institucional y por los canales regionales y privados, en los términos en que se establezca por la Comisión Nacional de Televisión.

ARTÍCULO 166.- VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de 10 años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.